

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00500-00

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA BEATRIZ MURCIA SANABRIA se notificó del auto admisorio de la demanda, contestando de esa forma la demanda y proponiendo excepciones. Se reconoce personería a ISABEL GARCÍA BARÓN, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 10 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el que se recorrió el traslado de su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de NORMAN SEBASTIÁN RÍOS RAMÍREZ, MARCELA BAUTISTA RAMÍREZ y JOSÉ RICARDO ARCHILA GUÍO, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO: Se niega la práctica de inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, toda vez que la prueba pericial es suficiente para la demostración de lo que con dicho medio probatorio se pretende acreditar. En consecuencia, se decreta solo la PRUEBA PERICIAL, que deberá ser aportada por la parte actora en un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído. Se requiere a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, so pena de las consecuencias legales que la omisión genera.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de ARTURO BERNAL LOZANO y NATHALI MARÍN GARCÍA, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciase al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en los términos referidos a folio 11 del registro digital 25 del cuaderno principal.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024*

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00500-00**

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada MARÍA BEATRIZ MURCIA SANABRIA, erigida bajo las causales denominadas como *“falta de jurisdicción o de competencia”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, comprendidas en los numerales primero y octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La inconforme refiere que, en atención a que el litigio estudiado dentro del proceso del epígrafe, guarda relación con la compraventa de los derechos herenciales originados sobre un bien de propiedad de la señora Adelaida Gómez Lizarazo (q.e.p.d.), cuya sucesión fue abierta y es debatida actualmente ante el Juzgado 37 de Familia de esta ciudad, es dicha agencia judicial quien, a su juicio, debe conocer del asunto aquí bajo análisis, esto en razón a la incertidumbre referente a si la aquí accionante es su única heredera reconocida.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por la censurante, se advierte que estas carecen de asidero, como se explicará a continuación.

In limine, es necesario rememorar, según lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, los asuntos que la especialidad de familia de la jurisdicción ordinaria conoce en relación con las sucesiones. Para tal efecto, compréndase que dichas agencias judiciales conocen de las sucesiones de mayor cuantía, y lo que de estas se desprenda, como la nulidad, reforma o validez del testamento, la indignidad o incapacidad para heredar, la petición de herencia, las controversias sobre derechos a la sucesión en cualquiera de sus modalidades, entre otras.

Igualmente, téngase presente que, conforme lo establece el artículo 23 de la misma obra legal, existe un fuero de atracción respecto de los estrados que conocen de dichas temáticas sobre asuntos ajenos, inicialmente al proceso principal, que versen sobre las distintas materias referidas en el párrafo que antecede.

Cabe resaltar entonces que, aun cuando podría encontrarse sustento de la excepción previa planteada por la demandada en que las controversias generadas sobre derechos sucesorales deben ser conocidas por las agencias judiciales de familia y que el litigio aquí suscitado puede subsumirse en dicha prerrogativa, este estrado considera, contrario a lo precisado por la defensora privada, que el conflicto a dirimir consiste en un asunto netamente contractual, pese a la naturaleza de los derechos negociados entre las partes que aquí concurren.

Compréndase en ese aspecto que en el seno del proceso que aquí se desarrolla no se debate materia alguna relacionada con la legitimación ni titularidad de los derechos herenciales a

nombre de la actora, toda vez que, según puede deducirse, le asisten por ley al ser la hija de la causante, sin perjuicio de lo que se dictamine en el proceso sucesoral al respecto. En ese sentido, entiéndase igualmente que, aun cuando pudieran existir más herederos de la fallecida, ello no impacta en la condición de heredera de la demandante, sino solo en la porción que le asistiría respecto de la masa sucesoral originada con el deceso de su madre. Ello aplicaría, en el mismo sentido, a la excepción previa de pleito pendiente, a lo cual habrá de sumarle la falta de identidad de hechos, pretensiones y sujetos procesales entre este proceso y el sucesoral.

Con todo, no se evidencia que en la competencia de los despachos de familia esté establecido de manera taxativa el debate de la viabilidad o legalidad de los negocios jurídicos en donde se involucren transferencias de derechos herenciales, o cualquier otro debate que por ello se origine, por lo que puede deducirse que, según la cláusula de residualidad contemplada en el numeral once del artículo 20 del estatuto procesal, la discusión aquí suscitada debe ser conocida por los juzgados civiles del circuito, como actualmente tiene lugar.

En el mismo sentido, y aun cuando no hubiera sido planteada como excepción previa, aquella indicada en la contestación al libelo como “pleito pendiente” también se encuentra avocada al fracaso, con base en lo ya referido, lo cual guarda relación directa con dicho medio defensivo.

Por tanto, la excepción previa planteada está llamada a ser desestimada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuestas por la demandada MARÍA BEATRIZ MURCIA SANABRIA, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024